



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-123/2022

PARTE ACTORA: ISMAEL PÉREZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y YESENIA BRAVO
SALVADOR¹.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por **Ismael Pérez Gutiérrez**³, en el sentido de **revocar** el Re-Dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón⁴ de la Ciudad de México, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL**”⁵, con número de folio: **IECM-**

¹ Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*.

⁴ En adelante *autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Proyecto*.

DD23-00688/22⁶ y en **plenitud de jurisdicción** se determina la **viabilidad del mismo**.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁸, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022¹⁰.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

⁶ En adelante *Dictamen*.

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁹ En adelante *Instituto Electoral*.

¹⁰ En adelante *Convocatoria*



c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos¹¹ establecidos en la *Convocatoria*¹², respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL”**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de

¹¹ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

¹² Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

h. Escrito de aclaración. El cinco de abril, la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como, el *Acuerdo de Ampliación*.

i. Publicación de proyectos re-dictaminados. El once de abril, la *autoridad responsable* emitió **Re-dictamen del Proyecto**¹³ en sentido negativo por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación, ello, en atención a las manifestaciones de la *parte actora*.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El catorce de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar medularmente que la fundamentación y motivación fue indebida.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-123/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha

¹³ En adelante *acto impugnado*.



Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/919/2022** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el quince de abril.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/918/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Radicación y requerimiento. El quince de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo, e hizo diversos requerimientos al *Instituto Electoral*, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia. El cual fue cumplido parcialmente el dieciséis siguiente.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-dictaminación del Proyecto**, emitido por la *autoridad responsable*, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la promovente, tanto el *Dictamen* como el Re-dictamen carecen de una debida fundamentación y motivación.



Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁵.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México¹⁷; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁸.

SEGUNDA. Cuestión preliminar. Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de la *actora*, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Aspectos Generales.

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*

¹⁵ En adelante *Constitución local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.

¹⁷ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁸ En adelante *Ley de Participación*.

El artículo 1, último párrafo de la *Constitución Federal*, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Al respecto, la Primera Sala de la *SCJN* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, conforme a lo establecido por dicha Sala, la discriminación que infringe el *principio de igualdad* en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas quienes lo integran —individualmente consideradas—, y ante ello, la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.



Esto también puede reflejarse en omisiones; en una desproporcionada aplicación de la ley; o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de las personas que lo componen.

De ahí que, de acuerdo con la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cualquier autoridad tiene el deber de incluso remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de toda índole que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la *SCJN* de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”¹⁹.

Por otro lado, la misma Sala ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a otras personas, siempre y cuando tal trato implique una distinción justificada.

Bajo esta perspectiva, la Primera Sala sostiene que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y

¹⁹ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas; las cuales, buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Sobre el particular, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cuyo rubro es **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”**²⁰.

A su vez, la Segunda Sala de la *SCJN* ha mencionado que es válido utilizar medidas que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos; lo que puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008** de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”**²¹.

Por su parte, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir

²⁰ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

²¹ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la jurisprudencia **30/2014**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”²²**.

Del mismo modo, la *Sala Superior* expone que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son los siguientes:

- 1. Objeto y fin.** Consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.
- 2. Personas destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.
- 3. Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

²² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **11/2015** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”²³.

II. Derechos de las personas mayores.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Así, conforme al numeral 2 de dicho ordenamiento y en congruencia con el artículo 1 constitucional citado en el apartado previo, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es decir, las condiciones físicas —como la edad—, sociales o culturales de las personas no pueden ser motivo de restricción ni suspensión de los derechos y libertades reconocidos a cualquier persona, por el simple hecho de ser seres humanos; esto, ya que, en términos del artículo 7 del propio instrumento internacional en cita, todas las personas son iguales ante la ley.

Bajo esta perspectiva, conforme a los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona

²³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a un recurso efectivo —ante los tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales— para ser oída públicamente a efecto de ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Los derechos señalados, se reiteran en los artículos 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, de forma particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —“*Protocolo de San Salvador*”— dispone que toda persona mayor tiene derecho a una protección especial; por lo que los Estados tienen el deber de adoptar de manera progresiva las medidas necesarias con la finalidad de hacer eficaz este derecho.

De hecho, en el caso mexicano, lo anterior se ve reflejado en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuyo artículo 1 se regula que esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el país, y tiene como fin primordial garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores; entendiendo por estas últimas —según el numeral 3, fracción I de esa Ley—, aquellas que cuentan con

sesenta años o más de edad y que tienen su domicilio o se encuentran en tránsito en el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 4 de la ley en cuestión indica, de forma enunciativa y no limitativa, que las personas mayores tienen los derechos que se mencionan enseguida:

1. **De la integridad, dignidad y preferencia** (entre ellos, derecho a una vida con calidad; derecho al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; derecho a la protección contra toda forma de explotación; entre otros).
2. **De la certeza jurídica** (como son el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre; derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con una persona que las represente cuando sea necesario).
3. **De la protección de la salud, la alimentación y la familia** (derecho a tener acceso a los satisfactores necesarios; derecho a tener acceso preferente a los servicios de salud; derecho a desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales; entre otros).
4. **De la educación** (derecho a recibir de manera preferente el derecho a la educación).
5. **Del trabajo y sus capacidades económicas** (derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse de manera productiva tanto tiempo como lo deseen).
6. **De la asistencia social** (derecho a ser sujetas de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia).
7. **De la participación** (entre los que se encuentran, derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, por medio



de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar o lugar en el que habitan; derecho a participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; derecho a conformar los diversos órganos de representación y consulta ciudadana).

8. **De la denuncia popular** (derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que les son reconocidos).
9. **Del acceso a los servicios** (entre algunos, derecho a tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público; derecho a contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros).

En armonía con lo señalado, los numerales 6 y 9 de la misma normativa ordenan al Estado garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas mayores, con el objeto de lograr plena calidad de vida para su vejez; pero sobre todo, imponen a las familias el deber de velar por cada una de las personas mayores que formen parte de ellas, siendo responsables de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral.

Del mismo modo, recientemente se creó la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y

del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México²⁴, la cual, según el artículo 1, es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores²⁵ en esta entidad federativa, a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De acuerdo con los numerales 5 y 6 de esta ley, todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos previstos en la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la *Constitución Local* y en la legislación secundaria; entre los que se encuentran, los que se indican a continuación:

- 1. Derecho a la igualdad y no discriminación.** Las personas mayores tienen derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad; por lo que queda prohibida cualquier forma de discriminación —en cualquier actividad, espacio público o privado— en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza (artículo 8).
- 2. Derecho a la identidad.** En todo caso, la falta de documentación que acredite la identidad de las personas mayores no será obstáculo para el debido ejercicio de sus derechos sociales, civiles,

²⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de enero de dos mil veintiuno, y en la cual se usa el término "*persona mayor*" —mismo que se utiliza en esta sentencia— para referirse a quienes forman parte de este sector de la población.

²⁵ Cabe señalar que, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 4 de esta ley local define a las personas mayores como aquellas mayores de sesenta años.



políticos o culturales, y tampoco para contar con un nombre (artículo 11).

3. **Derecho a la independencia y a la autonomía.** Las personas mayores tienen derecho a vivir con independencia y a tomar sus propias decisiones, así como definir su plan de vida y desarrollarlo de manera autónoma, acorde a su voluntad, preferencias, tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones que cualquier persona. Además, las personas mayores tienen derecho a decidir respecto de su persona y de la tutela que deban recibir en caso de vivir con alguna condición que les genere dependencia; y, por ende, al pleno ejercicio de sus derechos patrimoniales (artículo 15).
4. **Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria.** Implica que las personas mayores tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como a participar activa y productivamente dentro de su familia, comunidad y sociedad; lo que comprende también el derecho de intervenir en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en términos de las leyes electorales y de participación ciudadana de esta Ciudad.

Para ello, las autoridades competentes —entre ellas, el *Tribunal Electoral*— garantizarán la participación de las personas mayores en los mecanismos de democracia directa, en los instrumentos de democracia participativa y en los de control, gestión y evaluación de la función pública (artículo 19).

5. **Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia.** Las personas mayores tienen derecho a vivir en un entorno seguro y libre de cualquier tipo de violencia —psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, entre otras— o maltrato, así como a recibir un trato digno, ser respetadas y valoradas (artículos 26 y 27).

- 6. Derecho a recibir servicios de cuidado a largo plazo.** Conlleva el derecho a recibir cuidados que provean de protección, promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; respetando siempre la opinión, voluntad, privacidad, autonomía, dignidad e integridad física y mental de las personas mayores (artículo 29).
- 7. Derecho a la privacidad y a la intimidad.** Las personas mayores tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, centros de alojamiento o en cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, incluyendo los actos relacionados con su higiene, correspondencia u otro tipo de comunicación, o el ejercicio y disfrute de su sexualidad (artículo 35).
- 8. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal.** Se refiere al derecho a la accesibilidad del entorno físico, social, tecnológico, económico y cultural, así como a su movilidad personal (artículo 65).
- 9. Derecho de acceso efectivo a la justicia.** Las personas mayores tienen derecho al acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia —como es, por supuesto, esta autoridad jurisdiccional— deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada, ágil y diferencial a las personas mayores, que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia.

También, las referidas autoridades implementarán mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de derechos de las personas mayores y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen, así como la consecuencia de éstos (artículos 78 y 79).



Cabe destacar, que además de imponer a las familias de las personas mayores el mismo deber establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México estipula en su artículo 95 que la sociedad y la comunidad deberán integrar a las personas mayores a las diversas actividades que desarrollen, propiciando la participación activa en su entorno; ello, con la finalidad de fomentar el fortalecimiento de los vínculos comunitarios y sociales, y mitigar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas en comento.

Ahora, con relación a la materia político-electoral, el artículo 21 de la citada Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona —entre ellas, se insiste, las personas mayores— tiene derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Lo que también es reconocido, en los mismos términos, por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, de los artículos 35, fracciones I, II, III, VIII y IX de la *Constitución Federal*; 7, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, apartado F, párrafos 2, 3 y 4 de la *Constitución Local*; así como 6, fracciones I, II, IV y XV del *Código Electoral*; se desprenden los derechos político-electorales con los que cuenta cualquier persona ciudadana —por ende, las personas mayores—, a saber:

1. Votar en elecciones populares o en mecanismos de participación ciudadana.
2. Ser votada o votado en condiciones de paridad para cargos de elección popular o representación.
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada —precisamente— la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

III. Análisis del caso particular.



Así las cosas, este Tribunal analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de persona mayor —perteneciente a un grupo vulnerable— con el que cuenta la *demandante*.

Lo que se tiene por acreditado en forma fehaciente, con base en la copia simple del formato de registro F1, que la *parte actora* exhibió junto a su escrito de demanda, y en la cual se observa que al día en que este juicio se resuelve, aquélla cuenta —por lo menos— con sesenta y nueve años; edad que, de acuerdo con los artículos 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como 4 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, otorga a la enjuiciante la calidad de persona mayor.

Documental privada a la que, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **11/2003** de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”²⁶; de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede **valor probatorio**, al implicar —derivado de que fue aportada al juicio por la *parte actora*— el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, consecuentemente, que reproduce fielmente los

²⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

datos de identificación contenidos en la misma —entre ellos, la edad de la *promovente*—; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

En ese sentido, si la *actora* pertenece al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos contenidos en las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado que antecede son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad involucrada en la controversia que dio origen al presente juicio, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda; para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles con el objeto de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores.

TECERA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su



procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²⁷.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se

²⁷ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la



demanda se presentó el día catorce, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso²⁸.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

d. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²⁹ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

²⁸ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

²⁹ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

e. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el *acto impugnado*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto



reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

f. Reparabilidad. Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³⁰.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”³¹.**

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* hace valer como agravios, la **falta e indebida fundamentación y motivación del re-dictamen**, ya que:

- Es incorrecta la re-dictaminación negativa que realizó el *Órgano Dictaminador* ya que el proyecto fue declarado como viable con anterioridad, por lo que no hay razón legal para impedir que sea viable para un año y no para otro, ello sin importar la demarcación.

³⁰ Consultable en www.tedf.org.mx.

³¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



- Es incorrecta la determinación asumida en el aspecto **técnico** de la re-dictaminación –en la cual se expuso que las acciones solicitadas son competencia de “SACMEX y/o CONAGUA” (*sic*), ya que no se están pidiendo acciones, sino la contratación de un servicio, consistente en un estudio de mapeo para identificar diversos aspectos que se encuentran debajo de las viabilidades, entre ellas, “servicios enterrados” como: agua, drenaje, luz, cableras telefónicas, gas, etcétera; así como la calidad de la carpeta asfáltica y las afectaciones del subsuelo, tales como socavones, cuevas y hundimientos.
- Por tanto, **fue indebida la valoración técnica** de la re-dictaminación, ya que se limita al aspecto del agua, ignorando que existen otros “servicios enterrados” que forman parte del estudio que plantea el proyecto y que no son competencia de “SACMEX” ni de “CONAGUA”; por tanto, **no cumplieron con la obligación de motivar y sustentar su dictaminación.**
- Por otra parte, la re-dictaminación carece de fundamentación y motivación ya que **no se analizaron en su totalidad las áreas que determinan la viabilidad o no del proyecto – ambiental, jurídica, de beneficio comunitario y financiera-**, lo que denota que no se dictaminó correctamente, por lo que se debe dictar una sentencia favorable para que sea dictaminado como viable el proyecto.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el *acto impugnado* y este *Tribunal Electoral* declare viable el proyecto que la promovente registró.

D. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³²**, de la *Sala Superior*.

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.

³² Consultable en te.gob.mx.



-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y

control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y



B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una ***Asamblea de diagnóstico y deliberación*** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se



encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a voz y voto	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o



problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) **Al finalizar su estudio y análisis**, deberá **remitir un dictamen debidamente fundado y motivado** en el que **se**

exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;



- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

Dictaminación de los proyectos registrados.

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos³³:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;

³³ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

- ***Elementos considerados para dictaminar;***
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx , en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Escritos de Aclaración.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.



El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente

todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**³⁴.

-Caso concreto

a) Contexto

Antes de analizar los motivos de inconformidad expuestos por la *parte actora* resulta conveniente precisar cuáles son las características del proyecto, a saber:

Clave y nombre del proyecto	IECM-DD23/00688/22 ESTUDIO DE GEORADAR FASE1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ÁNGEL
Descripción	Consiste en realización de estudio de Georadar (no se compra equipo alguno) que facilitará diagnóstico del subsuelo de la zona el resultado será compartido con la Alcaldía Álvaro Obregón con el fin de tener la cartografía actualizada, permitiendo identificar oquedades, instalaciones subterráneas hidráulicas, drenaje pluvial y sanitario, fuga, etc.
¿Tiene anexo?	Sí. El cual consiste en documento en el que se describe el antecedente del proyecto, indicándose que el mismo ya ha sido ganador en otra Unidad Territorial, asimismo se inserta un croquis de la Unidad Territorial en la cual se propone dicho proyecto. Se establece el orden de importancia de las calles de la Unidad Territorial en las que se desarrollaría el proyecto. Se explica de que se trata el estudio propuesto, como se realiza, las características de los equipos que se utiliza, una estimación presupuestaria, los datos de la posible empresa a contratar, en caso de que no se contrate dicha persona, se establece cuales deben ser los lineamientos para promover la licitación del proyecto y cuales serían los costos bajo otras empresas.

³⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



En ese sentido, el Órgano Dictaminador emitió un primer dictamen considerando inviable el proyecto en su aspecto técnico pues se consideró que las acciones solicitadas eran competencia de Comisión Nacional del Agua, así como, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Ante tal dictaminación, la *parte actora* presentó su escrito de aclaración, en la cual, solo precisó que su proyecto no fue dictaminado correctamente.

En respuesta a lo anterior, la responsable, emitió la re-dictaminación que ahora nos ocupa, confirmando la inviabilidad del proyecto en atención a que, la Alcaldía cuenta con planos de infraestructura Hidráulica de las Colonias, tanto de agua potable como de drenaje, en los casos que son necesarios localizar fugas no visibles, se solicita apoyo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México dado que las brigadas de detección de fugas cuentan con la tecnología adecuada para esos trabajos.

b) Caso concreto.

Se precisa que si bien, del escrito de aclaración no se advierte que la *parte actora* haya proporcionado mayores elementos para sustentar la viabilidad de su proyecto, lo cierto es que, al impugnar la re-dictaminación del mismo, se tomaran los

argumentos que expone en su demanda, a fin de contrastar con lo emitido por la responsable.

En ese sentido, a consideración de este *Tribunal Electoral* los agravios planteados por la *parte actora* resultan **fundados**, tal como se explica a continuación.

La fundamentación y motivación constituyen requisitos esenciales de todo acto de autoridad, pues así se consigna en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto constitucional exige a todas las autoridades del Estado que, al momento de emitir cualquier acto tendiente a negar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos, debe razonarse y expresarse con argumentos lógico-jurídicos no sólo la aplicación de los preceptos normativos en que se funde el actuar de la autoridad, sino también las razones, motivos o circunstancias especiales que justifique la emisión del acto de autoridad.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la *Constitución Federal* puede presentarse en dos formas: como **falta o indebida** fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre una autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso concreto, así como, de expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la



decisión del órgano, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la ***indebida fundamentación y motivación*** se actualiza cuando, en un acto o resolución, la autoridad invoca algún o algunos preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso concreto; así como, cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta el derecho de fundamentación y motivación, cuando dentro del acto impugnado no se invocan los preceptos legales en los que se sustenta el criterio, o que los razonamientos que pretenden sustentar el actuar de la autoridad sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó al momento de emitir el acto, y no se proporcionen, por ende, elementos suficientes a la parte interesada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Por lo anterior, a efecto de cumplir con el derecho de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de un acto de autoridad.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”***³⁵

³⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



El que, en esencia, señala que para cumplir con la fundamentación de un acto de autoridad ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, respecto a la motivación, deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Aunado a que, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto impugnado encuadran en la norma señalada como sustento para justificar el proceder de la autoridad.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a la persona justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

De esta manera, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando las razones contenidas en el acto de autoridad impidan conocer los criterios fundamentales de la decisión, al expresar ciertos argumentos que pueden tener diversos grados de intensidad, de interpretación, alcances o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material.

Lo que, si bien permite a la persona afectada impugnar tales razonamientos, éstos resultan insuficientes para conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Ahora bien, la *parte actora* controvierte el hecho de que su proyecto denominado: **“ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ÁNGEL”** fue re-dictaminado en sentido negativo por no ser viable técnicamente, ello, según la responsable, pues la Alcaldía cuenta con planos de infraestructura Hidráulica de las Colonias, tanto de agua potable como de drenaje, en los casos que son necesarios localizar fugas no visibles, se solicita apoyo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México dado que las brigadas de detección de fugas cuentan con la tecnología adecuada para esos trabajos, y respecto a los demás rubros se dejaron en blanco.

Esto se corrobora de las constancias que obran en autos y que fueron requeridos por este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 54 de la *Ley Procesal*:



6 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:	
5.1 Técnica:	Si () No (x)
No se consideró viable ya que la Alcaldía cuenta con Planes de la Infraestructura Hidráulica de las Colonias, Tanto de agua potable como de drenaje, en los casos que son necesarios, Localizar brigadas que visiten, se solicite apoyo del sistema de aguas de la CDMX, dado que las brigadas de defectos de agua cuentan con la tecnología adecuada para estos trabajos.	
5.2 Jurídica:	Si () No ()
5.3 Ambiental:	Si () No ()
5.4 Financiera:	Si () No ()

5.5 El proyecto está orientado a:	
a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	Si () No ()
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Si () No ()
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Si () No ()
5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social?:	Si () No ()
5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:	
5.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen?	
Consistente (s) en:	Si () Número de hojas: 22 No ()

Copias que si bien, no se advierte ninguna certificación, lo cierto es que dicha documental goza de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en el artículo 61 párrafo tercer de la *Ley Procesal*, pues su contenido puede ser corroborado el re-dictamen que obra en la Plataforma de Participación Ciudadana, la cual se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO**

CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, las razones y fundamentos señalados por el *Órgano Dictaminador* emitidos en el re-dictamen para confirmar la inviabilidad del proyecto de la *parte actora* transgreden la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*; en consecuencia, los agravios de la parte actora resultan **fundados**, por lo que el *acto impugnado* se encuentra carente e indebidamente fundado y motivado, como se explica.

Indebida motivación y falta de fundamentación

Respecto a la **inviabilidad técnica** del proyecto, si bien la autoridad responsable indica que no se cumple, pues en los casos que son necesarios localizar fugas no visibles, se solicita apoyo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México dado que las brigadas de detección de fugas cuentan con la tecnología adecuada para esos trabajos.



Ello, no es suficiente para declarar la **inviabilidad del proyecto** pues su motivación es deficiente, ya que como lo expone la actora, el proyecto de ésta no solo es a efecto de detectar posibles fugas de agua, sino tiene efectos más generalizados, como la realización de estudio de Georadar que facilitará diagnóstico del **subsuelo de la zona**, cuyo resultado será compartido con la Alcaldía Álvaro Obregón a fin de tener la cartografía actualizada, **permitiendo identificar oquedades, instalaciones subterráneas hidráulicas, drenaje pluvial y sanitario, fuga, etc.**

En ese sentido, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a si el estudio de **diagnóstico** lo realiza alguna dependencia del Gobierno en los mismos términos que en el proyecto de la promovente se propone, aunado a ello, no se advierte que la responsable fundamentara su respuesta o anexara documentación que respaldara su dicho.

Por el contrario, la responsable solo manifestó que existe un área encargada de realizar dichas acciones, aunado a que de su respuesta se advierte que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México realiza la detección de fugas, más no así un estudio diagnóstico, es decir, con carácter preventivo, que es el objetivo del proyecto del oferente.

En ese sentido, y toda vez que, la *autoridad responsable* no confronta clara y puntualmente, las justificaciones que la *parte*

actora propuso en su formato de registro y que para robustecer adjunto un anexo técnico, y que algunas fueron replicadas en la demanda que se estudia, es que se evidencia que existe una indebida motivación y falta de fundamentación en el **impacto técnico**.

Falta de fundamentación y motivación

Respecto a la viabilidad **jurídica, ambiental, financiera, así como, de impacto de beneficio comunitario y público**, se advierte que en el acto impugnado se adolece de una falta de fundamentación y motivación, pues la responsable al pretender declarar un rubro inviable, no desarrolló los demás, lo cual, este *Tribunal Electoral* determina como incorrecto, ya que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación Ciudadana* se establece que al finalizar el estudio y análisis del proyecto, el Órgano Dictaminador debió emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado** en el que **expresara clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como de impacto de beneficio comunitario**.

Ello es así, pues, el acto relativo a la emisión del dictamen debe cumplir con los requisitos legalmente establecidos, por lo que el declarar inviable un aspecto, no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los demás rubros, máxime que los actos emitidos por dicha autoridad serán revisados, como en el caso acontece, por otra instancia.



En ese sentido, al deja en blanco **los rubros de viabilidad jurídica, ambiental y financiera, así como, de impacto comunitario**, se advierte una falta de motivación y fundamentación.

Lo anterior, pues respecto a la viabilidad jurídica debió precisar cuáles eran los preceptos o normativa que se contraponía a lo establecido en su proyecto, o en caso, de existir otras instancias que ya realizaran los estudios que propone el actor, cual era el fundamento para que dichas instancias tuvieran esa facultad.

Asimismo, por cuanto hace a la **inviabilidad ambiental**, debe recordarse que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, previo a emitirse un dictamen sobre la viabilidad y factibilidad de un proyecto, el *Órgano Dictaminador* **tiene la obligación** de realizar un estudio técnico y especializado emitido por personas peritas en la materia de que se trate –en este caso en materia ambiental- del que se desprenda claramente que la implementación de un proyecto podría generar graves consecuencias de impacto ambiental.

Estudio del que se deduzca claramente que, de llevarse a cabo, se estarían afectando suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental y/o áreas declaradas como patrimonio cultural, de conformidad con la

normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, así como, en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

En tales condiciones, si la *autoridad responsable* no adjunta a su dictamen los estudios de impacto ambiental necesarios, así como, ningún razonamiento al respecto es que se actualiza la falta de fundamentación y motivación del *acto impugnado*.

Por su parte, respecto a la inviabilidad sobre el **Impacto de beneficio comunitario y público**, la autoridad responsable tenía la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías, los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

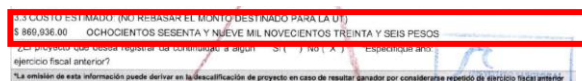
Sin embargo, en el caso concreto, no existen datos duros y fehacientes, aportados al dictamen de la *autoridad responsable*, de los que se sustenten la negativa del dictamen, desde el punto de vista de la viabilidad y factibilidad de **impacto de beneficio comunitario y público**.



Ahora bien, por lo que respecta a la *inviabilidad financiera* del proyecto de la *parte actora*, la autoridad responsable también fue omisa en pronunciarse.

Lo anterior implica, igualmente, una vulneración directa a la garantía de legalidad prevista en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 126 de la *Ley de Participación*, ya que la autoridad responsable no señala de manera clara y puntual, a cuánto asciende la propuesta económica de la *parte actora* contenida en su proyecto, ni cuál es el monto que fue asignado por la *Alcaldía* para la implementación de los proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial “El Sifón”.

Cuando, en la propuesta de la *parte actora* sí se señaló el monto a invertir en el proyecto, tal y como se muestra a continuación:



Documental que goza de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario en términos de lo establecido en los artículos 55 fracciones II, así como, III y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia, además de que en autos no se encuentran controvertidas ni existen constancias que se opongan a su contenido.

Máxime si se toma en cuenta que en el *acto impugnado* el apartado denominado **“Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado, incluidos los costos indirectos, en los términos siguientes:”** se encuentra en blanco, lo que hace presumir a este *Tribunal Electoral* que la autoridad responsable faltó a su obligación de analizar la viabilidad y factibilidad financiera del proyecto tal como lo ordena el artículo 126 de la *Ley de Participación*.

Legislación que señala expresamente como **obligación** del *Órgano Dictaminador* el realizar un estudio del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; **su costo**, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

En conclusión, los planteamientos de la *parte actora* resultaron **fundados** porque en el dictamen controvertido existe: **falta de fundamentación y motivación en la viabilidad jurídica, financiera, ambiental**, así como, de **impacto comunitaria**; y una **falta de fundamentación e indebida motivación en el aspecto técnico**, por lo que lo procedente es **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO**.

Plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, ante la revocación del acto impugnado y tomando en consideración que la *parte actora* solicitó a este *Tribunal Electoral* declarara la viabilidad de los proyectos registrados,



este órgano jurisdiccional determina que se cuentan con los elementos necesarios para tal efecto.

Lo anterior, ya que se cumple con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este Tribunal de primera instancia entre en plenitud de jurisdicción a analizar la procedencia del proyecto de la parte actora.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tenga aquellos insumos de carácter técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.

- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que el inicio de la recepción de votación se encuentre cercano, de tal forma que resulte materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

Por otra parte, se deberá analizar si se advierte o no la actualización de alguna causa de inviabilidad o viabilidad que resulte evidente, lo cual permita a este *Tribunal Electoral* emitir una determinación sin necesidad de devolver al órgano o autoridad responsable, esto es, que no requiera de un conocimiento especializado o que exceda a la expertise de estas Magistraturas.

En tales condiciones, dado que en autos se cuenta con elementos para asumir en plenitud de jurisdicción el estudio de viabilidad del proyecto de la *parte actora* en sustitución de la autoridad responsable, ya que se cuenta con el anexo técnico de la parte promovente en donde se desprende las características particulares de su proyecto.

Aunado a que, en el caso concreto, existe una cuestión particular que a no fue atendida por la *autoridad responsable*, la cual consiste en que, el proyecto en términos similares fue ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en una Unidad Territorial de la Ciudad de México, lo que genera una presunción *iuris tantum* de que, de tener las mismas características el proyecto del actor pueda correr la misma suerte de viabilidad.



Finalmente, este *Tribunal Electoral* advierte que existe apremio en los tiempos ya que, el inicio de la recepción de votación se encuentra cercano, pues las votaciones electrónicas empezarán el veintiuno de abril de la presente anualidad, de ahí que, puede resultar materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* determina que el proyecto denominado: “**ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL**”, folio IECM-DD23-00688/22, es viable, por tanto, debe realizarse todas aquellas gestiones para que el citado proyecto pueda ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Esto es así, pues en principio, como lo argumenta la *parte actora* es un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* que un proyecto de similares condiciones al propuesto por la *parte actora* participó tanto en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, como en el ejercicio del Presupuesto Participativo 2021, ambos correspondientes a la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla, Demarcación Tlalpan:

5 13

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020

Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México 116;117;118;119;120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en cumplimiento del numeral 18 de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la Demarcación Tlalpan en ausencia con los integrantes del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo de la Unidad Territorial SANTA URSULA XITLA, UT CLAVE 12-161, efectuamos la validación de los resultados de la Consulta realizada a través de la emisión de opiniones por el Sistema Electrónico por Internet y la Jornada Electiva del 15 de marzo de 2020, conforme a los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE OPINIÓN

CLAVE DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL RESULTADO Y COMPUTO DE LA MESA ELECTORAL (CON VOTO)	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL SISTEMA ELECTRONICO POR INTERNET (CON VOTO)	TOTAL CON NUMERO	TOTAL CON LETRA
A1	PINTURA PARA FACHADAS DE LAS CASAS DEL PUEBLO SANTA URSULA XITLA	2	0	2	DOS
A2	DRENAJE DE LA CERRADA LIPANES	9	0	9	NOVE
A3	CAMBIO DE RED DE AGUA	16	0	16	DESEIS
A4	CORREDORES VERDES	3	0	3	TRES
A5	PISTIN EL PUEBLO	10	0	10	DEZ
A6	INSTALACION DE LAMPARAS PUBLICAS CON PANELES SOLARES INTEGRADAS PARA MAYOR SEGURIDAD	21	0	21	VEINTIUNO
A7	RENOVO DE LA CANCHA DEL CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO DEL PUEBLO DE SANTA URSULA XITLA EN LA CALLE DE LAS UNAS	7	0	7	SETE
A8	FACHADA LIBRIA	3	0	3	TRES
A9	SUSTITUCION DE LA RED HIDRAULICA DE AGUA POTABLE	12	1	13	TRECE
A10	REJILLAS PARA CAPTACION DE AGUA PLUVIAL	3	0	3	TRES
A11	BANQUETAS INTELIGENTES	2	0	2	DOS
A12	LAMPARAS SOLARES	6	0	6	SEIS
A13	VEREDANDO TU COLUMNA	6	0	6	SEIS

CLAVE DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL RESULTADO Y COMPUTO DE LA MESA ELECTORAL (CON VOTO)	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL SISTEMA ELECTRONICO POR INTERNET (CON VOTO)	TOTAL CON NUMERO	TOTAL CON LETRA
A14	ESTUDIO Y SUS AFECTACIONES, Y MAPEO DE REDES DE ESPRINQUES ENTERRADOS	134	3	137	CIENTO TREINTA Y SEITE
	OPINIONES NULAS	14	0	14	CATORCE
	TOTAL	248	4	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

13

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021

Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México 116;117;118;119;120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en cumplimiento del numeral 18 de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la Demarcación Tlalpan en ausencia con los integrantes del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo de la Unidad Territorial SANTA URSULA XITLA, UT CLAVE 12-161, efectuamos la validación de los resultados de la Consulta realizada a través de la emisión de opiniones por el Sistema Electrónico por Internet y la Jornada Electiva del 15 de marzo de 2020, conforme a los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE OPINIÓN

CLAVE DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL RESULTADO Y COMPUTO DE LA MESA ELECTORAL (CON VOTO)	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL SISTEMA ELECTRONICO POR INTERNET (CON VOTO)	TOTAL CON NUMERO	TOTAL CON LETRA
B1	DRENAJE DE LA CERRADA LIPANES	3	0	3	TRES
B2	REJILLAS PARA CAPTACION DE AGUA PLUVIAL	19	0	19	DECEINUEVE
B3	PINTURA PARA FACHADAS DE LAS CASAS DEL PUEBLO SANTA URSULA XITLA	11	0	11	ONCE
B4	CAMBIO DE RED DE AGUA	8	0	8	OCHO
B5	SUSTITUCION DE LA RED HIDRAULICA DE AGUA POTABLE	20	1	21	VEINTIUNO
B6	BANQUETAS INTELIGENTES	10	0	10	DEZ
	INSTALACION DE LAMPARAS PUBLICAS CON PANELES SOLARES INTEGRADAS PARA MAYOR SEGURIDAD	21	0	21	VEINTIUNO
B8	ESTUDIO DE GEO RADAR PARA CONOCER ESTADO REAL DEL SUBSUELO Y SUS AFECTACIONES, Y MAPEO DE REDES DE SERVICIOS ENTERRADOS	122	3	125	CIENTO VEINTICINCO
	OPINIONES NULAS	14	0	14	VEINTICUATRO
	TOTAL	248	4	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

Lo anterior, puesto que está publicado en la página de internet del *Instituto Electoral*³⁶.

³⁶ Consultable a través de los links: https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/12-161/CVR_CPP21.PDF y



Así, se advierte que el proyecto denominado: “*Estudio de Geo Radar para conocer estado real del subsuelo y sus afectaciones y mapeo en redes de servicios enterrados*” participó en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla en el año dos mil veinte y veintiuno.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como, las correspondientes al juicio electoral **TECDMX-JEL-034/2020**³⁷, mismas que se citan como hecho notorio³⁸, se advierte que los proyectos participantes de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 corresponden al mismo fin y características que el *Proyecto* que ahora pretende registrar la *parte actora*, con la diferencia en el lugar de aplicación, y cuestiones que no son trascendentales³⁹ para notar una disparidad entre uno y otro.

En particular, la descripción de los proyectos contendientes en los ejercicios de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en confrontación con la descripción del *Proyecto*, se observa que son netamente similares:

https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/12-161/CVR_CPP20-1.pdf

³⁷ Juicio que se inició derivado a que en ese entonces, el órgano dictaminador en un principio había declarado inviable el proyecto.

³⁸ En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

³⁹ Esto es aspectos de presentación del anexo técnico, así como, el nombre del proyecto.

Descripción de los proyectos participantes de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	Nombre del Proyecto y descripción
<p>“Estudio de Geo Radar para conocer estado real del subsuelo y sus afectaciones y mapeo en redes de servicios enterrados”</p> <p>Descripción: Hacer un estudio (radiografía) del subsuelo para conocer las afectaciones que este tenga, desde socavones, cuevas, fugas de agua ocultas, así como, tener un mapeo de la red de servicios enterrados del cual no hay planos, o en su caso actualizarlos, por debajo de todas las calles de la colonia de esta manera se podrán atacar los problemas que se encuentre en presupuestos futuros, la meta es tener un subsuelo en condiciones, para poder contemplar en futuro proyectos en superficie duraderos.</p>	<p>“ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL”</p> <p>Descripción: Consiste en realización de estudio de Georadar (no se compra equipo alguno) que facilitará diagnóstico del subsuelo de la zona el resultado será compartido con la Alcaldía Álvaro Obregón con el fin de tener la cartografía actualizada, permitiendo identificar oquedades, instalaciones subterráneas hidráulicas, drenaje pluvial y sanitario, fugas, etc.</p>

Así las cosas, esta autoridad juzgadora encuentra elementos suficientes para considerar que, tal como lo afirma la *parte actora*, el Proyecto determinado como inviable por la *autoridad responsable* en su momento fue dictaminado como viable y participó en los ejercicios 2020 y 2021, ya que de la confrontación de las descripciones previamente mencionadas, se desprende que el objetivo principal del Proyecto ha sido desde ese entonces realizar un estudio diagnóstico del suelo para encontrar posibles oquedades, instalaciones subterráneas hidráulicas, drenaje pluvial y sanitario, fugas, entre otras.

Asimismo, es importante precisar que el proyecto **“Estudio de Geo Radar para conocer estado real del subsuelo y sus afectaciones y mapeo en redes de servicios enterrados”**, en un principio fue dictaminado como inviable, sin embargo, mediante resolución emitida en el juicio electoral **TECDMX-JEL-034/2020**, se determinó que el Órgano Dictaminador no fundó ni motivo su actuación, de ahí que, al seguir los parámetros



establecidos en la sentencia, y de una nueva valoración, dicha responsable, determinó tener como viables los mismos, tal y como se advierte a continuación:

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:

TÉCNICA VIABLE, EL PROYECTO ES VIABLE TOMANDO EN CUENTA QUE LOS ESTUDIOS QUE ARROJE EL SISTEMA PROPUESTO EFICIENTARIA LA PROMOCIÓN DE LA CORRECTA PLANEACIÓN DE PROYECTOS DERIVADOS DE RECURSOS PÚBLICOS.	SÍ (X)	NO ()
JURÍDICA VIABLE, CONDICIONADO A REALIZAR LOS TRAMITES DE AVISOS O PERMISOS CONDUCENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS. SE TENDRA QUE TRAMITAR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE DICHS ESTUDIOS.	SÍ (X)	NO ()
AMBIENTAL VIABLE, SE RECOMIENDA USARA MATERIALES AMIGABLES CON EL MEDIO AMBIENTE.	SÍ (X)	NO ()
FINANCIERA VIABLE, DE ACUERDO A LA TABLA DE MONTOS ASIGNADOS POR UNIDAD TERRITORIAL Y DERIVADO DEL ANALISIS PREVIO DE LOS PROYECTOS DE NATURALEZA SIMILAR, SE RECOMIENDA GENERAR ECONOMIAS DE ESCALA QUE PERMITAN OPTIMIZAR EL USO DE LOS RECURSOS.	SÍ (X)	NO ()
IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO. VIABLE, CONDICIONADO A QUE EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS SE UTILICEN SOLO COMO ANTECEDENTE PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O SERVICIOS PÚBLICOS. EL PROYECTO PROMUEVE EL BENEFICIO EN LA CALIDAD DE VIDA AL MEJORAR LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA.	SÍ (X)	NO ()

PARA LA DICTAMINACIÓN SE ANALIZÓ EL MONTO TOTAL DE COSTO ESTIMADO, INCLUIDOS LOS COSTOS INDIRECTOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:
SE ANALIZARON PROYECTOS DE NATURALEZA SIMILAR, PREVIAMENTE VALORADOS PARA EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, LOS MONTOS HISTÓRICOS, SU ALCANCE SOBRE METAS FINALES Y LOS COSTOS NECESARIOS CONTEMPLADOS COMO PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETIVO DEL PROYECTO.

SE ANEXA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL SENTIDO DEL DICTAMEN	SÍ ()	NO (X)	NÚMERO DE HOJAS:
---	--------	----------	------------------

CONSISTENTE (S) EN:
(DESCRIBIRLOS)

DERIVADO DE LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE, UNA VEZ FINALIZADO EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO

POSITIVO (X)	NEGATIVO ()
--------------	--------------

ESPECÍFICO, ESTE ES DICTAMINADO COMO:

De ahí que, al ser el mismo objetivo tanto en los proyectos de presupuesto participativo 2020 y 2021, con el *proyecto* de la *parte actora*, y que de los anexos técnicos también se advierte que la propuesta técnica, la explicación de la forma y material que se utiliza para el estudio de subsuelo, así como la

propuesta económica son iguales, es que en la especie no se advierte algún impedimento técnico, jurídico y de beneficio comunitario que de manera fundada y motivada se pueda determinar la inviabilidad del *Proyecto*, ya que de una nueva reflexión y en atención a los parámetros establecidos por este *Tribunal Electoral* en los proyectos presentados en los ejercicios 2020 y 2021, se determinó su viabilidad, de ahí que corra la misma suerte el proyecto de la parte actora.

Respecto a la viabilidad financiera, se considera que la misma se cumple a cabalidad, pues la *parte actora* en el formato de registro F1, indicó que el presupuesto ascendería a la cantidad de **\$869,936.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, monto que es coincidente con el otorgado para la Unidad Territorial Tizapan-Tizapan San Ángel.

Aunado a ello, es preciso mencionar, que en el anexo técnico la parte actora, realiza dos estimaciones de las erogaciones que se podrían realizar, ello dependiendo de la cantidad de metros en donde se realice el estudio, así como, su profundidad, estimaciones que van desde los \$542,346.00 (**QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**) hasta **\$733, 788.00 (SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 100/100)** montos que dejan una diferencia de **\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100)**, hasta **\$130,000.00**



(CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100), del presupuesto destinado para dicha Unidad Territorial.

Sin que sea óbice que el presupuesto presentado por la actora, se realizaron con cotizaciones de **precios de dos mil diecinueve**, los cuales, puede presumirse válidamente que, al actualizarse, incrementarán, sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto, como se ha razonado existe una diferencia presupuestal considerable entre lo presupuestado por la *parte actora* y la cantidad destinada al presupuesto participativo 2022.

En ese sentido, se considera, que, al no existir una razón latente por la que se advierte una inviabilidad, aunado a que las razones dadas por la *autoridad responsable* han sido desvirtuados, lo procedente es que esta autoridad jurisdiccional considera ordene la inscripción del proyecto de la *parte actora* para que participe en la *Consulta*.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, **revocando** el acto impugnado, lo procedente es, **en plenitud de jurisdicción** declarar la viabilidad del proyecto propuesto por la actora, por lo que —en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se ordena** a la Dirección Distrital 23⁴⁰ del *Instituto Electoral* —al ser la autoridad ante quien se registró el *Proyecto*— realizar las acciones necesarias para que éste participe en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial Tizapan-Tizapan San Ángel, Demarcación Territorial Álvaro Obregón; esto es, para que sea registrado e inscrito en dicha *Consulta*, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la *Dirección Distrital* del *Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES,**

⁴⁰ En adelante *Dirección Distrital*.



CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”⁴¹.

3. De lo anterior, la *Dirección Distrital* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Respecto a la imposición de una multa fiscal y la apertura de una investigación a la autoridad responsable por no cumplir sus obligaciones y responsabilidades, se considera que este Tribunal Electoral no puede conocer de dicha petición por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia pertinente.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a

⁴¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

la viabilidad o no del proyecto registrado por la *parte actora* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “**ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL**”, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se dictamina **viable** el proyecto denominado: “**ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL**”, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta Resolución.



TERCERA. Se **ordena** proceder en los términos precisados en el considerando **SEXTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa por unanimidad de votos, en tanto los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO y sus partes considerativas por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular respecto a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, así como el voto concurrente emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León respecto a todo el asunto. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-123/2022.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea



materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-123/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-123/2022.



Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO**, ya que desde mi punto de vista la re-dictaminación carece de fundamentación y motivación, además de que fue indebida la valoración técnica, de modo que en mi opinión **el proyecto es notoriamente inviable en el aspecto financiero**, por lo que, en consecuencia, debe prevalecer la inviabilidad del mismo.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁴², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria⁴³.

II. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto específico denominado **“ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL”**, en la Unidad Territorial Tizapan-Tizapan San Ángel, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

⁴² En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

⁴³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022

III. Dictaminación. En su oportunidad, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto, en cuanto a su viabilidad técnica y respecto a la viabilidad jurídica, ambiental, financiera, así como, de impacto de beneficio comunitario y público, se advierte que la autoridad responsable no desarrolló dichos rubros.

IV. Publicación de dictámenes. El dos de abril se publicó el dictamen del proyecto específico para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria, modificada el diecisiete de marzo.

V. Escrito de aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, ante dicha autoridad, en términos de la base CUARTA de la Convocatoria.

VI. Re-dictaminación. El once de abril, la autoridad responsable emitió el re-dictámen correspondiente. En dicho documento, de nueva cuenta, se dictaminó como negativo el proyecto por lo que hace al rubro de viabilidad técnica.

VII. Publicación de re-dictámen. El doce de abril se publicó la re-dictaminación derivada del escrito de aclaración presentado por la persona interesada.



VIII. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, la parte actora en su oportunidad presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

II. Razones del voto

Para una mejor comprensión del presente asunto considero pertinente exponer cuales fueron los argumentos que sustentaron la sentencia de referencia.

- **Razonamientos expuestos en el expediente TECDMX-JEL-123/2022.**

En el proyecto en esencia se sustenta lo siguiente:

Viabilidad técnica

La *parte actora* controvierte el hecho de que su proyecto denominado: **“ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ÁNGEL”** fue re-dictaminado en sentido negativo por no ser viable técnicamente, ello, según la responsable, pues la Alcaldía cuenta con planos de infraestructura Hidráulica de las Colonias, tanto de agua potable

como de drenaje, en los casos que son necesarios localizar fugas no visibles, se solicita apoyo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México dado que las brigadas de detección de fugas cuentan con la tecnología adecuada para esos trabajos, y respecto a los demás rubros se dejaron en blanco.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, las razones y fundamentos señalados por el *Órgano Dictaminador* emitidos en el re-dictamen para confirmar la inviabilidad del proyecto de la *parte actora* transgreden la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*; en consecuencia, los agravios de la parte actora resultan **fundados**, por lo que el *acto impugnado* se encuentra carente e indebidamente fundado y motivado, como se explica.

En ese sentido, y toda vez que, la *autoridad responsable* no confronta clara y puntualmente, las justificaciones que la *parte actora* propuso en su formato de registro y que para robustecer adjunto un anexo técnico, y que algunas fueron replicadas en la demanda que se estudia, es que se evidencia que existe una indebida motivación y falta de fundamentación en el **aspecto técnico**.

Falta de fundamentación y motivación

Respecto a la viabilidad **jurídica, ambiental, financiera, así como, de impacto de beneficio comunitario y público**, se advierte que en el acto impugnado se adolece de una falta de fundamentación y motivación, pues la responsable al pretender

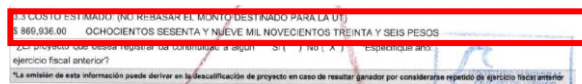


declarar un rubro inviable, no desarrolló los demás, lo cual, este *Tribunal Electoral* determina como incorrecto, ya que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación Ciudadana* se establece que al finalizar el estudio y análisis del proyecto, el Órgano Dictaminador debió emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado** en el que **expresara clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como de impacto de beneficio comunitario.**

Viabilidad financiera

Ahora bien, por lo que respecta a la **inviabilidad financiera** del proyecto de la *parte actora*, la autoridad responsable también fue omisa en pronunciarse.

Cuando, en la propuesta de la *parte actora* sí se señaló el monto a invertir en el proyecto, tal y como se muestra a continuación:



En conclusión, los planteamientos de la *parte actora* resultaron **fundados** porque en el dictamen controvertido existe: **falta de fundamentación y motivación en la viabilidad jurídica, financiera, ambiental, así como, de impacto comunitaria; y una falta de fundamentación e indebida motivación en el**

aspecto técnico, por lo que lo procedente es **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO.**

Plenitud de jurisdicción

Este *Tribunal Electoral* determina que el proyecto denominado: **“ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL”**, folio IECM-DD23-00688/22, es viable, por tanto, debe realizarse todas aquellas gestiones para que el citado proyecto pueda ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Esto es así, pues en principio, como lo argumenta la *parte actora* es un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* que un proyecto de similares condiciones al propuesto por la *parte actora* participó tanto en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, como en el ejercicio del Presupuesto Participativo 2021, ambos correspondientes a la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla, Demarcación Tlalpan

Lo anterior, puesto que está publicado en la página de internet del *Instituto Electoral*⁴⁴.

Así, se advierte que el proyecto denominado: *“Estudio de Geo Radar para conocer estado real del subsuelo y sus afectaciones*

⁴⁴ Consultable a través de los links: https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/12-161/CVR_CPP21.PDF y https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/12-161/CVR_CPP20-1.pdf



y mapeo en redes de servicios enterrados” participó en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla en el año dos mil veinte y veintiuno.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como, las correspondientes al juicio electoral **TECDMX-JEL-034/2020**⁴⁵, mismas que se citan como hecho notorio⁴⁶, se advierte que los proyectos participantes de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 corresponden al mismo fin y características que el *Proyecto* que ahora pretende registrar la *parte actora*, con la diferencia en el lugar de aplicación, y cuestiones que no son trascendentales⁴⁷ para notar una disparidad entre uno y otro.

Así las cosas, esta autoridad juzgadora encuentra elementos suficientes para considerar que, tal como lo afirma la *parte actora*, el *Proyecto* determinado como inviable por la *autoridad responsable* en su momento fue dictaminado como viable y participó en los ejercicios 2020 y 2021, ya que de la confrontación de las descripciones previamente mencionadas, se desprende que el objetivo principal del *Proyecto* ha sido desde ese entonces realizar un estudio diagnóstico del suelo para encontrar posibles oquedades, instalaciones subterráneas hidráulicas, drenaje pluvial y sanitario, fugas, entre otras.

⁴⁵ Juicio que se inició derivado a que en ese entonces, el órgano dictaminador en un principio había declarado inviable el proyecto.

⁴⁶ En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

⁴⁷ Esto es aspectos de presentación del anexo técnico, así como, el nombre del proyecto.

De ahí que, **al ser el mismo objetivo tanto en los proyectos de presupuesto participativo 2020 y 2021, con el *proyecto de la parte actora*, y que de los anexos técnicos también se advierte que la propuesta técnica, la explicación de la forma y material que se utiliza para el estudio de subsuelo, así como la propuesta económica son iguales**, es que en la especie no se advierte algún impedimento técnico, jurídico y de beneficio comunitario que de manera fundada y motivada se pueda determinar la inviabilidad del *Proyecto*, ya que de una nueva reflexión y en atención a los parámetros establecidos por este *Tribunal Electoral* en los proyectos presentados en los ejercicios 2020 y 2021, se determinó su viabilidad, de ahí que corra la misma suerte el proyecto de la parte actora.

Respecto a la viabilidad financiera, se considera que la misma se cumple a cabalidad, pues la *parte actora* en el formato de registro F1, indicó que el presupuesto ascendería a la cantidad de \$869,936.00 **(OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, monto que es coincidente con el otorgado para la Unidad Territorial Tizapan-Tizapan San Ángel.

Aunado a ello, es preciso mencionar, que en el anexo técnico la parte actora, realiza dos estimaciones de las erogaciones que se podrían realizar, ello dependiendo de la cantidad de metros en donde se realice el estudio, así como, su profundidad, estimaciones que van desde los \$542,346.00 **(QUINIENTOS**



CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS) hasta \$733, 788.00 (SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 100/100) montos que dejan una diferencia de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100), hasta \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100), del presupuesto destinado para dicha Unidad Territorial.

En ese sentido, se considera, que, al no existir una razón latente por la que se advierte una inviabilidad, aunado a que las razones dadas por la *autoridad responsable* han sido desvirtuados, lo procedente es que esta autoridad jurisdiccional considera ordene la inscripción del proyecto de la *parte actora* para que participe en la *Consulta*.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, **revocando** el acto impugnado, lo procedente es, **en plenitud de jurisdicción** declarar la viabilidad del proyecto propuesto por la *actora*, por lo que —en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

5. **Se ordena** a la Dirección Distrital 23⁴⁸ del *Instituto Electoral* —al ser la autoridad ante quien se registró el *Proyecto*— realizar las acciones necesarias para que éste participe en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial Tizapan-Tizapan San Ángel, Demarcación Territorial Álvaro Obregón; esto es, para que sea registrado e inscrito en dicha *Consulta*, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la *Dirección Distrital* del *Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

6. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES,**

⁴⁸ En adelante *Dirección Distrital*.



CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁴⁹.

7. De lo anterior, la *Dirección Distrital* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

8. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Motivos de disenso

En primer lugar, cabe precisar que el órgano dictaminador al re-dictaminar el proyecto materia de análisis argumento lo siguiente:

- **Inviabilidad técnica.** Señaló que no se consideraba viable en atención a que la Alcaldía cuenta con planos de la infraestructura hidráulica de las colonias, tanto de agua potable, como drenaje, y que en caso de localizar fugas

⁴⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

no visibles, se solicita el apoyo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México dado que las brigadas de detección de fugas cuentan con la tecnología para esos trabajos.

Así, desde mi perspectiva, es **fundado** el agravio, ya que en el dictamen controvertido existe: **falta de fundamentación y motivación en la viabilidad jurídica, financiera, ambiental, así como, de impacto comunitaria; y una falta de fundamentación e indebida motivación en el aspecto técnico, por lo que lo procedente es REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO.**

Sin embargo, contrario a lo sostenido en la sentencia del análisis que hago de las constancias, advierto que **el proyecto es notoriamente inviable en el aspecto financiero.**

Como se expuso, la *actora* presentó un Anexo junto con la solicitud de registro de proyecto que postuló. Del mismo se advierte lo siguiente:

Proyecto Participativo 2022 Estudio de Georadar

Propuesta Económica

De acuerdo a la propuesta de técnica que se mencionó anteriormente, enseguida presentamos nuestra propuesta económica para el Censo de Instalaciones Subterráneas mediante la metodología de Georadar en el sitio de estudio, con el propósito de identificar los elementos existentes en el subsuelo:

Profundidad hasta 4m

Escaneo paralelo a la vialidad:

• Distancia a escanear paralela a la trayectoria: Cuantificado hasta ejecución por que no hay planos de vialidades con medidas

Escaneo Transversal a la vialidad:

- Tramos: Cuantificado hasta ejecución por que no hay planos de vialidades con medidas
- Distancia de transversales hasta que se tracen se sabrá puesto que no hay planos de vialidades con medidas

Distancia total a escanear:

Costo por ml escaneado: \$ Depende de la distancia total pero se estima un valor entre 17 a los 20 pesos + iva (hay que actualizar precios dado que son del año pasado), puede ser menor + el iva.

Costo aproximado Total del Estudio: \$ 860,000 , para un estimado de 50 a 60 mil metros lineales (esta distancia depende del escaneo paralelo+ escaneo transversal) este solo se sabrá hasta realizar la cuantificación real de los metros lineales estudiados .

Se pone como ejemplo fragmentos de presupuestos de la Colonia Santa Ursula Xitla en la alcaldía de Tlalpan presentados en el proyecto para presupuesto 2020 y 2021 (el precio por metro cambia según distancia total y año, por lo que solo son referentes para demostrar viabilidad económica, el precio vigente debe de ser consultado a la empresa considerando los metros estimados de estudio señalados en este proyecto)

Ejemplo de presupuesto a profundidad de 4 metros precios 2019

Profundidad hasta 4m

Escaneo paralelo a la vialidad:

- Distancia a escanear paralela a la trayectoria: 10,470m X 3 líneas= 31,410ml

Escaneo Transversal a la vialidad:

- Tramos: 10,470m/(a cada 10m)= 1,047 tramos
- Distancia de transversales: 1,047 tramos X 7m= 7,329ml

- Distancia total a escanear: 38,739ml
- Costo por ml escaneado: \$14

Costo Total del Estudio: \$ 542,346 + IVA

Oficina: Prolongación Jesús # 3870-40 Col. Jardines del Valle, Zapopan, Jalisco, C.P. 45138 México
 Teléfonos: Oficina: (33) 31221400 - Celular: (33) 1454957
 www.georadarpolimeros.com

Ejemplo de presupuesto 2 profundidades precios 2019,

Profundidad hasta 4m

Escaneo paralelo a la vialidad:

- Distancia a escanear paralela a la trayectoria: 10,470m X 3 líneas= 31,410ml

Escaneo Transversal a la vialidad:

- Tramos: 10,470m/(a cada 10m)= 1,047 tramos
- Distancia de transversales: 1,047 tramos X 7m= 7,329ml

- Distancia total a escanear: 38,739ml

Profundidad hasta 8m

Escaneo paralelo a la vialidad:

- Distancia a escanear paralela a la trayectoria: 10,470m X 2 líneas= 20,940ml

Escaneo Transversal a la vialidad:

- Tramos: 10,470m/(a cada 50m)= 209 tramos
- Distancia de transversales: 210 tramos X 7m= 1,466ml

- Distancia total a escanear: 22,410ml

- Distancia total: 61,144.80ml
- Costo por ml escaneado: \$12

Costo Total del Estudio: \$ 733,788 + IVA



En caso de que la alcaldía no acepte la adjudicación directa al aempresa sugerida por vecinos se tendrá que considerar lo siguiente como obligatorios para la matriz de cumplimiento

- Distancia total en la que se realizara el estudio 10.42+ km aprox (no puede ser menor)
- Las calles a considerar únicamente son las antes señaladas.
- El estudio tiene que ser forzosamente a las dos profundidades señaladas de 0-4 metros profundidad.
- El mapeo tiene que ser de todas las instalaciones de servicios enterradas e irregularidades/afectaciones al terreno
- Los planos de planta y perfil, al igual que el censo de instalaciones subterráneas son de entrega obligatoria al igual que todos los entregables enlistados en este documento.
- Precio tendrá que ser igual o menor a 20 pesos metro lineal considerando los mismos complementos y procesos enlistados en este documento. Véase presupuesto del proyecto de la Colonia Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan como referente al costo real del proyecto.

Tanto para adjudicación directa como licitación es requisito que **Toda la documentación tanto del proyecto, presupuestos, concepto en facturas, y emisión de entregables tendrá que ser bajo la nomenclatura de Colonia Santa Úrsula Xitla, Alcaldía de Tlalpan.**

Se recomienda realizar el estudio en época de sequía o poca lluvia.

La cuantificación del estudio tendrá que ser informada según avance, para ir conociendo el total ya que lo expuesto es un estimado referente y no real, la cantidad de metros lineales a estudiar no podrá sobrepasar el monto total del presupuesto asignado.

Como se observa, la parte actora presentó las cotizaciones sobre los posibles costos del proyecto, tomando en consideración **montos del dos mil diecinueve.**

De las cuantificaciones presentadas se observa como monto mínimo la cantidad de **\$542,346** (quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos).

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el citado Anexo se estableció que el monto no podía exceder de la cantidad de \$869,936.00 (**OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.**), al ser el límite el presupuesto aprobado; sin embargo,

esto resulta contradictorio con la propia finalidad del proyecto, ya que se estableció que el mismo debía ejecutarse en toda la Unidad Territorial, a partir de las calles primarias y luego las secundarias.

Es decir, la forma en que fue registrado el proyecto no permite establecer que se implementará “*hasta donde el presupuesto alcance*” –como refirió la *actora* en su demanda–, o hasta “*no rebasar el monto destinado*” –conforme lo asentó en el formato F1– pues expresamente se estableció que sería ejecutado **en toda la Unidad Territorial**.

Por tanto, la descripción que la propia *parte actora* hace del proyecto conduce a concluir que los trabajos de mapeo del subsuelo de la Unidad Territorial no pueden realizarse por parcialidades, debido a la finalidad que se atribuye a la misma propuesta, es decir contar con insumos que permitan conocer el estado del terreno en toda la unidad y no solo en algunas de sus calles o avenidas.

Máxime cuando de aplicarse los recursos “*hasta que el presupuesto alcance*” puede generar consecuencias tales como la discriminación hacia ciertas personas vecinas en cuyas calles no alcanzara a realizarse el mapeo.

Además de la falta de certeza respecto a que la voluntad de la comunidad manifestada en la consulta no sea cumplida, pues a pesar de apoyar con el voto un proyecto que, al ser propuesto



implica un beneficio a toda la Unidad Territorial, en los hechos quede a medias o inconcluso por superarse el monto de los recursos destinados a la colonia.

De no interpretarlo así, se rompería con la propia finalidad que busca el proyecto –mapeo integral de la unidad territorial para identificar diversos “servicios enterrados”, así como la calidad de la capa asfáltica–.

Así, dado el presupuesto presentado por la actora, resulta evidente que, se excedería el presupuesto asignado, máxime si se toma en consideración que las cotizaciones están a **precios de dos mil diecinueve**, los cuales, puede presumirse válidamente que, al actualizarse, incrementarán.

De ahí que, considero que el proyecto **“ESTUDIO DE GEORADAR FASE 1, EN TIZAPAN-TIZAPAN SAN ANGEL”**, sea **inviabile financieramente**.

Por tanto, pese a la determinación de revocar la redictaminación controvertida no proceda devolverla al *Órgano Dictaminador* para que emita una nueva –debidamente fundada y motivada- pues tal proceder crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora* y provocaría un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de quien promueve dicho proyecto, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto en los expedientes TECDMX-JEL-120/2022, TECDMX-JEL-121/2022, TECDMX-JEL-122/2022 y TECDMX-JEL-129/2022.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-123/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**



PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”